



# DIARIO OFICIAL

Año XXVI — No. 30138

Bogotá, D. E., viernes 22 de enero de 1960

Edición de 8 páginas.

## PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 151 DE 1959

(Diciembre 24)

sobre empresas y establecimientos públicos descentralizados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública; sus bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público, y están afectos a la prestación de servicios públicos, culturales o sociales, y a la regulación y fomento de la economía nacional, dentro de los límites que señala la Constitución.

Las entidades de que se trata tendrán autonomía administrativa, personería jurídica, y patrimonio independiente aportado, directa o indirectamente, por el Estado.

PARAGRAFO. Los establecimientos bancarios de propiedad del Estado, no se consideran, para efectos de esta Ley, como establecimientos públicos, y se regirán por normas especiales de control estatal que determine el legislador.

ARTICULO 2º La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas y establecimientos públicos descentralizados y de aquellas instituciones y organismos que reciban, manejen o inviertan fondos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especial, o cuotas forzosas creadas por la ley, corresponde a la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º Las personas naturales o jurídicas pueden tener, por mandato de la ley o en virtud de arreglos contractuales, la administración o la explotación de cualesquiera bienes o rentas de la Nación, así como el recaudo y manejo de rentas pertenecientes al erario, pero corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control del manejo de tales bienes o rentas.

PARAGRAFO 1º La presente disposición no se aplicará a las concesiones estatales sobre petróleo y demás, sometidas a este régimen de concesiones por el Código de Minas y Petróleos.

PARAGRAFO 2º Serán absolutamente nulos los contratos que celebre el Gobierno sobre administración de bienes o recaudo de rentas a que se refiere el inciso 1º de este artículo, o de prórroga o renovación de los mismos, en que no se estipule que el contratista queda sujeto a la reglamentación del control fiscal que dicte la Contraloría.

ARTICULO 4º Para efectos del artículo 64 de la Constitución Nacional se entiende por: "empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado", las compañías, establecimientos bancarios, asociaciones, institutos u organismos en que la Nación, los Departamentos, los Municipios, otra u otras personas jurídicas de derecho público, separada o conjuntamente, tenga o tengan el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio o capital de la respectiva empresa o institución, como también aquellas instituciones u organismos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 5º El Auditor o Revisor Fiscal de las empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, otra u otras personas jurídicas de derecho público de carácter nacional, distintas de los establecimientos bancarios a que se refiere el parágrafo del artículo 1º, será elegido por la Asamblea General de Accionistas o de socios, de terna que al efecto pase el Contralor General de la República.

El personal subalterno de las auditorías o revisorías fiscales será nombrado por el Auditor, o Revisor Fiscal respectivo, y los gastos de estas

dependencias serán de cargo de la empresa o institución correspondiente.

El Gobierno, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva de la respectiva empresa o institución solicitará de la Asamblea General de accionistas o de socios, la modificación de los estatutos, a fin de que ellos se ajusten a la presente Ley sobre la elección de Auditor o Revisor Fiscal dentro del plazo prudencial que fije el Gobierno en el decreto reglamentario de la presente Ley, plazo que no podrá ser superior a un (1) año.

ARTICULO 6º Los establecimientos públicos, empresas, instituciones u organismos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que en la actualidad estén bajo la vigilancia de su gestión fiscal por parte de la Contraloría General de la República, continuarán sometidos a ese mismo régimen.

ARTICULO 7º Para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal a que se refiere la presente Ley, la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de los establecimientos, empresas o instituciones de que se trata, acordes con el género de las actividades a ellos encomendadas. Tales sistemas respetarán la autonomía administrativa de los establecimientos, empresas o instituciones referidos.

PARAGRAFO. Las partes interesadas podrán recurrir en juicio ante el Consejo de Estado en ejercicio del recurso contencioso-administrativo, en la misma forma y términos en que son acusables las providencias de los Ministros del Despacho Ejecutivo, cuando consideren que la adopción de los sistemas prescritos para lograr la vigilancia y control efectivo por parte de la Contraloría, lesionan facultades reconocidas por la ley a favor de los mismos.

ARTICULO 8º La vigilancia y control fiscal que corresponden a la Contraloría General de la República por mandato constitucional y en virtud de la presente Ley, no afectan las funciones de vigilancia administrativa atribuidas a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la cual continuará ejerciéndolas sin perjuicio de la acción que compete a dicha Contraloría.

ARTICULO 9º Los presupuestos de las empresas y establecimientos públicos descentralizados deberán someterse al examen del Congreso Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presupuestos anexos al Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 10. Los gastos de fiscalización de las empresas y los establecimientos públicos descentralizados afectará el presupuesto de las respectivas empresas, para lo cual se consignarán en la Tesorería General de la República las sumas apropiadas.

El Gobierno, con base en estos nuevos recursos, adicionará las partidas correspondientes a Contraloría.

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960).

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,  
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,  
Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Minas y Petróleos,  
Alfredo Araújo Grau.

LEY 152 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se autoriza al Gobierno para hacer una permuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Fácúltase al Gobierno Nacional para que permute el dominio que la Nación tiene de un inmueble constante de terreno y construcciones donde funciona en la actualidad la Zona de Carreteras Nacionales, a la salida sur de la ciudad de Popayán, comprendido dentro de los linderos a que se refiere la escritura número 373 de 31 de marzo de 1944, de la Notaría de Popayán, por el dominio que la Arquidiócesis de Popayán tiene sobre un lote de 30.000 metros cuadrados, que hace parte de uno mayor, administrado y poseído por el Seminario Conciliar de Popayán, en la salida norte de la misma ciudad, a fin de que este lote entre a ser de propiedad de la Nación, y aquel inmueble sea de la mencionada Arquidiócesis.

PARAGRAFO. Al momento de otorgarse la escritura, se establecerán los linderos del lote que la Arquidiócesis permuta con la Nación.

ARTICULO 2º En el lote en referencia que adquiera la Nación, serán construídos los nuevos edificios para la Zona de Carreteras de Popayán, y el inmueble que adquiera la Arquidiócesis de Popayán se destinará para que en él funcione una concentración escolar, o una escuela de artes y oficios o cualquiera otra institución de cultura popular.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para acordar las bases de esa negociación, y para que ella tenga cumplido efecto de acuerdo con esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,  
JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,  
Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara,  
Alvaro Ayala.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,  
Virgilio Barco Vargas.